



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00093-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA CERVERA ESCAÑO

ACCIONADAS: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR SAS IPS ESPECIALIZADA Y SALUD TOTAL EPS S.A.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora MARÍA EUGENIA CERVERA ESCAÑO en nombre propio contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR SAS IPS ESPECIALIZADA Y SALUD TOTAL EPS S.A.

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que está afiliada a SALUD TOTAL EPS S.A. y padece de enfermedad mieloma múltiple IIIB IG G KAPPA ISSII19, está en tratamiento de quimioterapia, recibiendo la última el 15 de Febrero de 2024 y la siguiente debió ser el 22 de Febrero de 2024. Su tratamiento es de 4 bloques en un mes, uno por semana, descansando 8 días de dara-poma-dex, en rescate con ciclos Dratumumab recibidos por hospital al día. Adicional a las quimioterapias desde Enero de 2024 requería iniciar tratamiento con Pomalidomida 4 mg tabletas y a la fecha dicho medicamento no le ha sido entregado afectando la continuidad de su tratamiento que ha sido suspendido desde el 29 de Enero de 2024 sin las pastillas y desde el 22 de Febrero de 2024 sin quimioterapias por falta de autorización, lo cual pone en riesgo su vida. Por todo ello, considera que las accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIÓN DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales pide le sean tutelados y se ordene a las accionadas que emitan la autorización para la entrega del medicamento Pomalidomida 4 mg tabletas y para la práctica de los 4 bloques de quimioterapia durante un mes.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIÓN DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 6 de Marzo de 2024, en la cual se requirió a las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR SAS IPS ESPECIALIZADA Y SALUD TOTAL EPS S.A. vulneraron los derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIÓN DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL a la accionante señora MARÍA EUGENIA CERVERA ESCAÑO, al no entregarle el medicamento Pomalidomida 4 mg tabletas y autorizarle la práctica de 4 bloques de quimioterapia durante un mes, que le fueron ordenados por su médico tratante?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que las accionadas no han entregado a la accionante el medicamento Pomalidomida 4 mg tabletas, ni le han autorizado la práctica de 4 bloques de quimioterapia durante un mes, que le fueron ordenados por su médico tratante; por lo cual ella solicitó a este Despacho que se amparen sus derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIÓN DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL.

SALUD TOTAL EPS contestó que: "Se evidencia primeramente que la protegida MARIA EUGENIA, ha recibido la atención por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una RED de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso. Ahora bien, con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que cuenta con autorización para el medicamento DARATUMUMAB (EQ. A 20MG/ML) SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

INFUSIÓN 100 MG/5 ML generada el día 01 de marzo de 2024 para IPS ORG CL BONNADONA PREVENIR SAS De la misma manera hemos evidenciado que protegida se encuentra actualmente hospitalizada en IPS ORG CL BONNADONA PREVENIR SAS en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido y se le ha generando todas las autorizaciones que ha ameritado.

Por la autorización de POMALIDOMIDA CAPSULA 4 MG IPS, vemos que: la autorización fue generada el 5 de Febrero de 2024. En seguimiento Salud Total EPS adelanto un conjunto de acciones administrativas al requerimiento de junto con IPS ESPECIALIZADA S.A BARRANQUILLA para verificar entregas o pendientes del medicamento, quienes informan efectivamente haber presentado dificultades logísticas por desabastecimiento del medicamento POMALIDOMIDA CAPSULA 4 MG. Al validar el caso de la protegida se evidencia un pendiente generado el día 21/02/2024 en la farmacia ubicada en la dirección CARRERA 50 NÚMERO 80 - 81 del medicamento POMALIDOMIDA CÁPSULA 4 MG bajo consecutivo 2398, dado que no se contaba con existencias al momento de la solicitud. Sin embargo, se confirma que el producto se encuentra en tránsito con destino al Centro de Atención Farmacéutica -CAF- en mención, con fecha tentativa de llegada en el transcurso de la semana, motivo por el cual, una vez sea ubicado el medicamento allí, se procederá a realizar su entrega, la cual se estima a más tardar para el 12 de marzo. Programación fue notificada al correo electrónico registrado emece_1968@hotmail.comCabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que representó siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por llamada telefónica efectuada al abonado 3506574673 atendida por la señora NURYS CERVERA hermana de la accionante y quien se encarga de cuidarla, el Despacho fue enterado por la señora NURYS que en efecto la EPS entregó a la actora el medicamento POMALIDOMIDA CAPSULA 4 MG IPS para 21 días y autorizó el bloque de 4 quimioterapias, de las cuales ya le efectuaron una el jueves pasado 14 de Marzo de 2024.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información relacionada por SALUD TOTAL EPS y la llamada telefónica que efectuamos a la hermana de la accionante, tenemos que en efecto ya le entregaron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el medicamento POMALIDOMIDA CAPSULA 4 MG IPS a la accionante para 21 días y le ordenaron el bloque de 4 quimios de las cuales incluso ya le practicaron una; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circumscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIÓN DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL invocados como vulnerados por la señora MARÍA EUGENIA CERVERA ESCAÑO en nombre propio contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR SAS IPS ESPECIALIZADA Y SALUD TOTAL EPS S.A., POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar.19/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 049

Fecha: 20 de Marzo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
19 de Marzo de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b9665adfd57acbf92b634dfd64c0bf424bbde4fe82a30e1cef60c5cb7f19a**

Documento generado en 19/03/2024 03:47:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>